En la ciudad de Trelew, a los 22 días de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 564 - Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN; el Dr. Marcelo Peral dijo:

1. Mediante la Sentencia Definitiva N° 252/2026, de fecha 11/08/2026, el magistrado de grado hizo lugar a la demanda promovida por el Sr. <PER_1> contra <PER_2> y condenó a esta última a abonar al actor la suma de $1.448.019,32, con más los intereses establecidos en el pronunciamiento.

Para así decidir, en lo que resulta materia de recurso, el magistrado de grado determinó que el actor presenta una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva del 13,1% y, a los fines de establecer la prestación dineraria correspondiente, calculó un ingreso base mensual de $88.240,49.

A tal efecto, consideró las remuneraciones percibidas por el trabajador de <PER_3> durante los meses de agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2021 y enero, marzo y julio de 2022, las que actualizó mediante la aplicación del índice RIPTE. El total resultante, de $617.683,42, lo dividió por los siete meses en los que el actor registró prestación de servicios y percibió remuneración, obteniendo así el ingreso base mensual señalado y en base a éste, por aplicación de la fórmula prevista por el art. 14, ap. 2, inc. a) de la Ley 24.557, determinó la prestación en $1.206.682,77, a la que adicionó el 20% previsto por el art. 3 de la Ley 26.773, arribando a un capital de condena de $1.448.019,32.

2. El actor interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, quien al expresar agravios cuestiona la determinación del ingreso base mensual efectuada en el pronunciamiento de grado.

En su agravio, titulado "Errónea determinación del ingreso base mensual. Pluriempleo", sostiene que el magistrado calculó el IBM considerando únicamente las remuneraciones percibidas de <PER_3>, pese a que durante el período anual anterior al accidente mantuvo distintas relaciones laborales y percibió remuneraciones provenientes de diferentes empleadores.

Indica que conforme lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 24.557, modificado por la Ley 27.348, para determinar el ingreso base mensual debían considerarse todos los salarios

devengados durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, actualizados mediante la variación del índice RIPTE.

Afirma que la modalidad de trabajo se caracterizaba por prestaciones discontinuas y eventuales para distintos empleadores, por lo que correspondía computar la totalidad de las remuneraciones percibidas durante el período anual de referencia, independientemente de cuál hubiera sido el empleador que las abonó.

En sustento de su postura invoca lo resuelto por la Sala A de esta Cámara en autos "<PER_4> c/ <PER_5> s/Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 749/2024, SDL N° 31/2025), y sostiene que allí se estableció que, tratándose de trabajadores con prestaciones discontinuas para distintos empleadores, el ingreso base debía determinarse considerando las remuneraciones correspondientes a los períodos en los que existieron ingresos efectivos.

En base a esos argumentos, solicita que se revoque parcialmente la sentencia y que el ingreso base mensual sea recalculado en la etapa de ejecución considerando la totalidad de las remuneraciones percibidas durante el año anterior al accidente, cualquiera hubiera sido el empleador que las abonó, actualizadas mediante el índice RIPTE y divididas por los períodos en los que registró ingresos. Asimismo, requirió que, de resultar necesario, se obtenga un nuevo informe de ARCA a fin de contar con la totalidad de las remuneraciones correspondientes al período.

3. Conforme surge de la reseña efectuada en el apartado precedente, la cuestión traída a esta instancia se circunscribe exclusivamente a la determinación del ingreso base mensual que realizó el juez de grado y que utilizó para calcular la prestación dineraria reconocida al actor, pues los restantes aspectos de la sentencia no fueron objeto de cuestionamiento.

A los efectos de dar un adecuado marco de análisis al planteo recursivo y a fin de establecer si debe ser atendida la disconformidad del recurrente, que sostiene que además de las remuneraciones percibidas de <PER_3> debieron computarse también las remuneraciones que habría percibido de otros empleadores durante el período anual anterior al accidente, inicialmente corresponde puntualizar que el planteo introducido por la recurrente no formó parte de los términos en que quedó trabada la litis.

Ello es así, dado que en demanda el actor reclamó las prestaciones dinerarias previstas por la Ley de Riesgos del Trabajo como consecuencia del accidente ocurrido el 17/08/2022, mientras se desempeñaba como estibador para <PER_3> y en dicha presentación, en el capítulo correspondiente a la liquidación, determinó provisoriamente el ingreso base mensual sobre la base de las remuneraciones percibidas de la nombrada firma "<PER_3>" durante el período anterior al accidente, arribando a la suma de $88.240,49.

Asimismo, en concordancia con ello, al ofrecer prueba informativa solicitó que se libre oficio a la Administración Federal de Ingresos Públicos a fin de que informara las

remuneraciones declaradas por <PER_3> durante el período comprendido entre agosto de 2021 y agosto de 2022; y al producirse esta prueba, el organismo informó las remuneraciones declaradas por dicha empleadora respecto de los meses de agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2021 y enero, marzo y julio de 2022.

Sobre la base de las remuneraciones invocadas en demanda y acreditadas por prueba informativa, el magistrado de grado efectuó el cálculo del ingreso base mensual, estableciéndolo en la suma de $88.240,49.

A lo apuntado, es oportuno agregar y remarcar (i) que el actor al demandar sólo invocó las remuneraciones percibidas de <PER_3>, empleadora para la cual se encontraba prestando tareas al momento del accidente y no alegó la existencia de otras relaciones laborales cuyas remuneraciones debieran integrar el ingreso base, ni individualizó otros empleadores, períodos trabajados o salarios, (ii) que no se produjo prueba dirigida a acreditar otras remuneraciones.

Siendo ello así, es claro que la eventual existencia de otros ingresos salariales que debieran integrar el IBM no constituyó un hecho invocado como fundamento de la pretensión ni integró la plataforma fáctica que la sustenta.

Es recién al expresar agravios cuando el actor sostiene que durante el período anual anterior al accidente habría mantenido relaciones laborales con distintos empleadores y postula que deberían computarse las remuneraciones provenientes de todos ellos. Sin embargo, tampoco en esta instancia individualiza cuáles serían esos empleadores, los períodos durante los cuales habría trabajado para cada uno de ellos ni las remuneraciones concretamente percibidas, sino que solicita que tales circunstancias sean determinadas con posterioridad, mediante un nuevo informe a ARCA, en la etapa de ejecución de sentencia.

El planteo, sin duda excede la mera discusión acerca del criterio jurídico empleado para calcular el IBM y la prestación dineraria reconocida sobre hechos y elementos probatorios ya incorporados a la causa. Su acogimiento exigiría determinar la existencia de relaciones laborales y remuneraciones que no fueron invocadas como fundamento de la pretensión ni constituyeron objeto de la actividad probatoria desplegada por el interesado, incorporando de ese modo una plataforma fáctica distinta de aquella sobre la cual se trabó la litis y se dictó la sentencia recurrida.

La cuestión traída a resolver presenta diferencias sustanciales respecto de la resuelta en el precedente invocado por la parte recurrente, que fue dictado por la Sala A de esta Cámara en autos “<PER_4> c/ <PER_5> s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. N° 749/2024 CAT, SDL N° 031/2025, del 26/05/2025). En aquel caso, la documental acompañada por el propio actor con la demanda —consistente en el informe de ingresos de AFIP— permitía identificar los distintos empleadores para los cuales había prestado servicios durante el período anual de referencia, así como las remuneraciones percibidas de cada uno de ellos.

Por tal razón, en ese caso, el Tribunal no debió indagar acerca de la eventual existencia de otras relaciones laborales ni procurar prueba destinada a establecerlas, pues esos antecedentes ya se encontraban incorporados a la causa desde su inicio.

Tal plataforma fáctica y probatoria no se verifica en el presente caso, en el que la pretensión y la prueba ofrecida por el actor quedaron circunscriptas a las remuneraciones percibidas de <PER_3>.

Siendo ello así, la invocación de la existencia de remuneraciones provenientes de otros empleadores que también deben integrar el ingreso base mensual resulta manifiestamente extemporánea y en consecuencia, el planteo recursivo no puede ser atendido, ya que de admitirse quedarían vulnerados los principios de preclusión y de congruencia.

Su tardía incorporación en esta Alzada como una teoría nueva del caso resulta inadmisible. Al respecto, cabe recordar que el art. 280 del CPCC, veda expresamente toda consideración de “capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia”.

Como de manera reiterada ha sostenido este Tribunal, el ejercicio de la jurisdicción plena de la Alzada encuentra un doble límite delineado por la actitud procesal de los propios litigantes: por un lado, las pretensiones, oposiciones y hechos sometidos a la primera instancia y, por el otro, los agravios. De allí que pronunciarse más allá de tales contornos quebrantaría el principio de congruencia, vulnerando directamente las garantías constitucionales de defensa en juicio y derecho de propiedad (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, págs. 76, 115 y 165/166; Azpelicueta-Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177).

En el mismo sentido, esta Cámara ha señalado que la apelación no autoriza la introducción de cuestiones o argumentos que no fueron expuestos en la oportunidad procesal correspondiente y que la expresión de agravios no puede contener nuevas pretensiones, defensas o argumentaciones, pues la Alzada no puede apartarse de los términos en los que quedó constituida la relación procesal (conf. Sala A, SDC N.° 20/2014; SDL N.° 58/2022; SDL N.° 28/2025 y SDL N.° 13/2025).

Siendo ello así, si la actora al promover la demanda determinó el ingreso base mensual considerando exclusivamente las remuneraciones abonadas por <PER_3> y ofreció prueba informativa dirigida a acreditar únicamente los salarios declarados por dicha empleadora durante el período de referencia, sin invocar la existencia de otras relaciones laborales cuyas remuneraciones debieran integrar aquel cálculo, es claro que la inclusión de ingresos provenientes de otros empleadores no integró el marco de debate sometido a conocimiento del juez de primera instancia.

La eventual existencia en el expediente de elementos que pudieran revelar antecedentes laborales del actor con otros empleadores no resulta suficiente para considerar que la

cuestión integró el objeto litigioso, ni sustituye la carga procesal de alegar oportunamente los hechos en los que sustentó su pretensión y ofrecer la prueba destinada a acreditarlos. Ante la falta de alegación oportuna del planteo, no corresponde que esta Alzada construya una pretensión que la propia interesada omitió formular. El Tribunal no puede convertirse en intérprete de la voluntad implícita de una de las partes ni alterar, de ese modo, el equilibrio procesal en perjuicio de la contraria (Sala 3, SDL N.° 46/2026).

De lo hasta aquí señalado se desprende que el agravio no procura demostrar un error de la sentencia respecto de una cuestión oportunamente controvertida y sometida a decisión. Por el contrario, pretende incorporar una cuestión que permaneció ausente durante la etapa de constitución del proceso y modificar, a partir de ella, los términos de la relación procesal.

Siendo ese el contexto del planteo recursivo, cabe recordar que la función revisora de la Alzada debe ejercerse dentro del marco de las cuestiones sometidas al juez de primera instancia y no autoriza a considerar capítulos nuevos, aun cuando estos pudieran encontrar algún sustento en elementos probatorios incorporados al expediente (art. 280 del CPCC; Sala A, SDC N.° 20/2014; SDL N.° 58/2022; SDL N.° 28/2025 y SDL N.° 13/2025).

Por todo lo hasta aquí expresado, esta Alzada se encuentra impedida de examinar si durante el período anual anterior al accidente el actor percibió remuneraciones provenientes de otros empleadores y si tales ingresos debieron integrar el ingreso base mensual previsto por el art. 12 de la LRT. Ambas cuestiones se sustentan en un planteo que no fue sometido al conocimiento del juez de primera instancia y cuyo tratamiento se encuentra vedado por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial (Sala 3, SDL N.° 46/2026).

4. Conclusión.

Por lo expresado en el apartado precedente, propongo rechazar el recurso formulado por el actor y confirmar la sentencia recurrida, con imposición de costas de esta instancia al recurrente vencido, conforme al principio objetivo de la derrota (arts. 57 de la Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).

Asimismo propongo no regular honorarios a favor del Dr. <PER_6> en virtud del pacto de cuota litis celebrado con su representado.

Me expido aquí entonces POR LA AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1.- <u>ACLARACIÓN PRELIMINAR</u>.

El voto del Dr. Peral que me precede ha hecho una ajustada reseña de los antecedentes del caso, la resolución en crisis y las posiciones que han asumido las partes en relación al recurso a resolver, por lo que obviaré —por un principio de economía procesal— hacer una síntesis similar, más allá de alguna referencia circunstancial que sea necesaria. Por demás,

en tanto coincido con la conclusión del votante de primer orden, considero suficiente fundar mi voto individualmente en la exigencia del art. 169 de la Constitución Provincial de acuerdo a las consideraciones que siguen a continuación y los lineamientos de la Ley V Nº 203.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. En primer lugar, coincido en que la cuestión se limita a determinar el IBM, porque los demás aspectos de la sentencia no fueron apelados.

Comparto también que el planteo no integró los términos en que quedó trabada la litis. El accidente ocurrió el 17/08/2022, cuando el actor se desempeñaba como estibador para <PER_3>. En la liquidación de la demanda el actor determinó provisoriamente el IBM, en $88.240,49, solo con las remuneraciones de esa firma. Coherentemente, ofreció prueba informativa para que ARCA informara las remuneraciones declaradas por <PER_3> entre agosto de 2021 y agosto de 2022. ARCA informó los meses de agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2021 y enero, marzo y julio de 2022. Esos datos sirvieron de base al cálculo del juez. Es decisivo, como destaca el voto precedente, que el actor: (i) no invocó otras relaciones laborales al demandar, ni individualizó otros empleadores, períodos o salarios; y (ii) no produjo prueba dirigida a acreditar otras remuneraciones.

Por eso la eventual existencia de otros ingresos no fue un hecho invocado como fundamento de la pretensión. Recién en los agravios el actor afirma que tuvo varios empleadores. Ni siquiera entonces los identifica, ni indica períodos o montos, y difiere esa tarea a un nuevo informe de ARCA en la ejecución. Acoger el planteo exigiría establecer relaciones laborales y remuneraciones que no fueron alegadas ni probadas, es decir, introducir una plataforma fáctica distinta de la que sustentó la demanda y la sentencia.

2.2. También coincido con que el presente caso es sustancialmente distinto al precedente citado. En "<PER_4>" (Sala A, Expte. N.º 749/2024 CAT, SDL N.º 031/2025, del 26/05/2025), el propio actor había acompañado con la demanda el informe de ingresos de AFIP. Ese informe permitía identificar a los distintos empleadores y las remuneraciones de cada uno en el período de referencia. El Tribunal no tuvo que indagar otras relaciones laborales ni procurar prueba nueva, porque esos antecedentes estaban en la causa desde el inicio. Aquí, en cambio, tanto la pretensión como la prueba quedaron circunscriptas a <PER_3>.

2.3. De esta manera, concuerdo con que invocar remuneraciones de otros empleadores es manifiestamente extemporáneo. Admitirlo vulneraría los principios de preclusión y congruencia, y el art. 280 del CPCC, que veda considerar "capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia". La jurisdicción plena de la Alzada tiene un doble límite fijado por la conducta de las partes: las pretensiones,

oposiciones y hechos sometidos a primera instancia, y los agravios. Excederlo afectaría la defensa en juicio y la propiedad. Esta Cámara ha dicho reiteradamente que la expresión de agravios no puede contener nuevas pretensiones, defensas o argumentos (Sala A, SDC N.º 20/2014; SDL N.º 58/2022, 28/2025 y 13/2025; Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1989, vol. 1, págs. 76, 115, y 165/166; Azpelicueta-Tessone, "La Alzada. Poderes y deberes", Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177).

2.4. En esa línea, la posible presencia de elementos que revelen antecedentes laborales con otros empleadores no basta para integrar el objeto litigioso. Tampoco suple la carga de alegar oportunamente los hechos y ofrecer la prueba. La Alzada no puede construir una pretensión que el interesado omitió formular, ni alterar el equilibrio procesal en perjuicio de la contraria. El agravio no demuestra un error sobre una cuestión oportunamente controvertida. Pretende incorporar una cuestión ausente en la constitución del proceso y modificar la relación procesal.

En consecuencia, la Alzada está impedida de examinar si el actor percibió remuneraciones de otros empleadores en el año anterior al accidente y si debían integrar el IBM del art. 12 de la LRT. El art. 280 del CPCC veda ese tratamiento.

3.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

Corresponde rechazar el recurso del actor y confirmar la sentencia. Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido, por el principio objetivo de la derrota (arts. 57 de la Ley XIV N.º 1 y 69 del CPCC). Tampoco corresponde regular honorarios al Dr. <PER_6>, en razón del pacto de cuota litis celebrado con su representado.

Voto, pues, POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Peral dijo:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

I) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 252/2026, en cuanto fue materia de agravio.

II) IMPONER las costas de esta instancia al actor vencido.

III) NO REGULAR honorarios a favor del Dr. Dr. <PER_6> en virtud del pacto de cuota litis celebrado con su representado.

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Así voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde:

I) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva Nº 252/2026, en cuanto fue materia de agravio.

II) IMPONER las costas de esta instancia al actor vencido.

III) NO REGULAR honorarios a favor del Dr. <PER_6>, en virtud del pacto de cuota litis celebrado con su representado.

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar: **S E N T E N C I A**:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva Nº 252/2026, en cuanto fue materia de agravio.

II) **IMPONER** las costas de esta instancia al actor vencido.

III) **NO REGULAR** honorarios a favor del Dr. <PER_6>, en virtud del pacto de cuota litis celebrado con su representado.

IV) **REGÍSTRESE**, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por:

Guillermo WALTER

Marcelo PERAL

Registrada como sentencia definitiva N° 52 /2026 SDL

Florencia CESARI (Secretaria de Refuerzo)